

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00727-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00727-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 09 de octubre de 2025

El Informe Legal N° 250-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de marzo de 2025, el Proveído N° 309-2025-MPHCO/GT, de fecha 11 de marzo de 2025, el Expediente N° 202504007, de fecha 29 de enero de 2025, la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT, de fecha 20 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

El Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00727-2025-MPHCO/GM.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Jose Luis Guerra Barrueta**, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la **Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT** de fecha **20 de enero de 2025**, notificada el día **20 de enero de 2025**, e impugnada con fecha **08 de enero de 2025**, a través del Expediente N° **202504007**; esto, es dentro del plazo legal.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (**Responsabilidad Administrativa**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que *“El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación”*.

Que, el artículo 298 (**Medidas Preventivas**), del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que *“Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito”*.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias, en su artículo 2 define la Licencia de Conducir: Documento oficial emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo a nivel nacional.

Que, el artículo 107 (**LICENCIA DE CONDUCIR**) de la citada Norma Legal, señala que *“El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre”*.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1013-2013-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 16 de noviembre del 2013, se aprueba el Manual de Normas y Procedimientos Operativos Policiales para la Fiscalización del Tránsito, el mismo que en el literal E. **PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE ALCOHOLEMIA**, señala lo siguiente:

1. Concepto: Es el conjunto de actividades que realiza el efectivo policial asignado al control del tránsito, cuando constata que el conductor de un vehículo motorizado, presenta signos de ebriedad o drogadicción. (...)

3. Requisitos

a. Encontrarse prestando servicio:

- 1) Policial de Tránsito.
- 2) Comisarias o Unidades de Emergencia y se encuentran participando en un Operativo de Tránsito.
- 3) En la Sección Tránsito.

b. El intervenido debe presentar signos de ebriedad o drogadicción

5. Etapas del Procedimiento (...)

c. Mediante Parte de Ocurrencia pondrá al conductor y el vehículo a disposición de la Comisaría para que se solicite su Dosaje Etílico, cuando las pruebas arrojen como resultado:

- 1) Falta de coordinación y/o equilibrio.
- 2) “POSITIVO” para presencia de alcohol en el aire expirado (alcoholímetro).

d. El Comisario comunicará el hecho al Representante del Ministerio Público para que intervenga de acuerdo a sus competencias y solicitará que se practique Inmediatamente el Dosaje Etílico al conductor, si éste se negara, dispondrá el levantamiento del acta correspondiente. (...)

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00727-2025-MPHCO/GM.

f. El Comisario retendrá la Licencia de Conducir hasta que se reciba el resultado del Dosaje Etílico.

g. Recepcionado el resultado cuantitativo del Dosaje Etílico practicado en el laboratorio, el Comisario dispondrá que:

1) El encargado de la Sección Tránsito levante la papeleta de infracción correspondiente, cuando el resultado sea superior a 0.50 g/l de alcohol en la sangre, considerándose para tal efecto, que la flagrancia ha sido constatada al momento de recibirse el resultado.(...)

h. El encargado de la Sección Tránsito notificará al conductor para que firme la papeleta levantada:

1) En caso de negativa, la papeleta será llenada con la información disponible consignando en el campo observaciones: “SE NEGÓ A FIRMAR”,

2) En caso de incomparecencia del infractor, previa notificación en su domicilio, levantará la papeleta de infracción.

3) El Comisario dispondrá que se remita la papeleta a la autoridad competente, informando sobre las diligencias efectuadas.

En principio, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado **Jose Luis Guerra Barrueta**, en su escrito de Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT de fecha **20 de enero de 2025**, argumenta que, como PRETENSION ADMINISTRATIVA PRINCIPAL, interponga recurso administrativo de APELACIÓN para que SE DECLARE LA NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 759-2025- MPHCO-GT por contravenir el artículo 10 del TUO de la ley 27144 - Decreto Supremo 004-2019- JUS; 1) contravención a la Constitución o a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y una motivación defectuoso, COMO PRETENSION ACCESORIA solicito se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestos, dado que me entregaron la papeleta de infracción el 05 de noviembre de 2024.

De los hechos, se desprende que se realizó una intervención, puesto que se encontraban en operativo de Alcoholemia en el Ovalo Pabletich - Amarilis, lugar donde se intervino al señor **Jose Luis Guerra Barrueta**, el mismo que conducía el vehículo menor de placa 8351-OW, puesto a que se observó que estaba manejando de manera desordenada, se denota que se encontraba en aparente estado de ebriedad (tenía aliento alcohólico), se procedió a solicitarle los documentos de regla que todo conductor debe tener para manejar cualquier clase de vehículo, del cual se procedió al traslado de la comisaria para realizar el examen de dosaje etílico resultando positivo al examen cuantitativo, todo ello referido en el Acta de Intervención S/N- 2024-REGPOLCEN-HCO/CA.

Cabe precisar que, el examen cuantitativo resulto positivo con **certificado de dosaje etílico N° 0036-006288**, que tuvo como resultado **0.71 g/l (cero gramos, setenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre)**, en observancia de lo previsto en el artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Estos resultados, conforme con los valores referenciales establecidos en la Tabla de Alcoholemia, asimismo cabe mencionar que esta intervención se dio en flagrancia según lo esgrimido en el acta de intervención descrito líneas arriba; por tanto, ha sido impuesta correctamente con los formatos mínimos requeridos por el Artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

En tal sentido, de los argumentos de contradicción, desvirtuando en el presente caso sub examine se advierte, que, la conducta infractora se encuentra plasmada en la papeleta de infracción al tránsito PIT N° **089246** de fecha 02 de noviembre de 2024 (obstante a fojas 16), donde se denota que dicha papeleta cuenta con los datos correspondientes a la tipificación de la infracción al tránsito M.02, conforme contempla el inciso 1 del artículo 326° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Decreto Supremo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que establece “**Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:** 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. clase, categoría y número de licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00727-2025-MPHCO/GM.



1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. (...) 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, **estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**; ahora bien, respecto a la entrega de la papeleta según observaciones del conductor fue posterior al hecho, pues se advierte que la detención se realizó en flagrancia y este tiene un máximo de 72 horas, pues de lo indicado por el administrado se corrobora que estos no configuran causal de nulidad, por cuanto la conservación del acto es evidente; en observancia del último párrafo de la norma precitada, por lo que es necesario contemplar lo prescrito en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial; máxime, que infractor firmo en conformidad de lo imputado.

Que, mediante Informe Legal N° 250-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de marzo de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina: *“Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por el administrado Jose Luis Guerra Barrueta, con expediente N° 202504007 de fecha 08 de enero de 2025. (...)”*

Que, de lo expuesto quedan desvirtuados los fundamentos del citado administrado, entendiéndose por el contrario, que la Papeleta de Infracción N° 089246 (M.02) de fecha 02 de noviembre de 2024, ha sido impuesta con respeto a los procedimientos, normas y directivas establecidos para dichos efectos, no existiendo elementos de prueba que constituyan vicios del acto administrativo; máxime si al momento de la intervención policial se detectó las infracciones a las normas de tránsito por las cuales se le impuso la citada papeleta, siendo el administrado Jose Luis Guerra Barrueta, el principal y único responsable de las infracciones al manejar un vehículo con presencia de alcohol en la sangre

Que, en ese sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Jose Luis Guerra Barrueta, deviene en infundado; no obstante, su Derecho se encuentra a salvo ante las instancias del Poder Judicial, por cuanto en esta Administración Municipal, está agotando la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 759-2025-MPHCO-GT de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por el administrado Jose Luis Guerra Barrueta, con expediente N° 202504007 de fecha 08 de enero de 2025, en consecuencia, **CONFIRMAR** el precitado acto; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00727-2025-MPHCO/GM.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Gerencia de Transportes, adopte las acciones administrativas, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 089246 con código de infracción “M.02” de fecha 02 de noviembre de 2024; impuesta al conductor José Luis Guerra Barrueta; a fin de **PROCEDER** a **DERIVAR** los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la **ejecución forzosa**, conforme lo prescriben los Artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado José Luis Guerra Barrueta, en su domicilio real en el Jr. Viña del Río N° 301 - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 124 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM